

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RESUMEN: En el presente informe se brinda un desarrollo jurisprudencial sobre el Dolo eventual, abordándose temas como su concepto, configuración entre otros.

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| 1 JURISPRUDENCIA..... | 1 |
| Concepto de Dolo eventual..... | 1 |
| Hechos que lo configuran..... | 8 |
| Distinción con culpa con representación | 8 |
| Análisis sobre las teorías que han surgido para su identificación | 9 |

1 JURISPRUDENCIA

Concepto de Dolo eventual

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

" IV. - Acerca del dolo eventual . La doctrina penal reconoce la figura del dolo eventual, como una clase de dolo en el que los elementos volitivo y cognitivo que le son propios a la figura, se encuentran "disminuidos", aunque no ausentes. Si en el dolo directo es claro que el autor quiere la realización del tipo objetivo -sea el resultado, sea la acción, según el delito de que se trate-, en el dolo eventual el autor realiza la conducta pese a reconocer como posible que con ella se produzca o realice el tipo penal, y si bien no lo desea, actúa a sabiendas de esa posibilidad y ello significa que acepta o cuenta con que ello suceda. "Con la categoría del dolo directo no se pueden abarcar todos los casos en los que el resultado producido debe, por razones político-criminales, imputarse a título de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla aquí de dolo eventual. En el dolo eventual el sujeto se representa

el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción. El sujeto no quiere el resultado, pero 'cuenta con él', 'admite su producción', 'acepta el riesgo', etc. Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa. El dolo eventual constituye, por lo tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa (...)" (Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Bogotá. Reimpresión. Editorial Temis, 1990. p.58.) No es casual que el concepto de dolo eventual resulte de su distinción respecto de la culpa consciente, con la que se halla en estrecha relación, pues ambas figuras comparten dos características que se dan en el sujeto activo: a) en ninguno de ambos conceptos se desea el resultado; b) en ambos el autor reconoce la posibilidad de que su conducta produzca el resultado (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Barcelona. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A. 1990. pp.260 y ss.). Precisamente para distinguir ambas figuras es que surgen diferentes teorías que tratan de darle una explicación al dolo eventual, pues en este se requiere algo más que la representación de la posibilidad de realizar el tipo penal. Hagamos breve mención a las más relevantes: a) teoría de la probabilidad: es decisivo el grado de probabilidad del resultado que el autor visualizó al momento de la acción. Si es elevado, se está en presencia de dolo eventual. Es marcada su inclinación hacia el aspecto intelectual del dolo, por lo que la crítica principal es que se deja al margen la voluntad del sujeto, que bien puede haberse representado la posibilidad del resultado sin quererla. A su vez, se le achacan serias dificultades para determinar qué tan probable pudo ser la realización del tipo, cómo ha de graduarse, por lo que resulta difícil su utilización en los casos límite; b) teoría del consentimiento: Se inclina por el elemento volitivo y explica el dolo eventual en el hecho de que el autor "consienta" o "apruebe", "se conforme" con la posibilidad del resultado. Para probar este consentimiento es que se acude a una fórmula de Frank -citada por el recurrente- según la cual ha de preguntarse cómo se hubiera comportado el autor en caso de haber contado con un conocimiento seguro de la producción de la realización del tipo. Se le critica el acentuado énfasis en la voluntad del sujeto -a una actitud interna-, que conduce finalmente a juzgarlo a él y sus motivos y no a la decisión y a la conducta realizada, así como al peligro efectivamente corrido por los bienes jurídicos tutelados (Vid. Jescheck, Hans Henrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, BOSCH Casa

Editorial. Volumen 1. pp. 407 y ss.; Mir Puig, op.cit. p.261.); c) una tercera posición, adoptada por parte de la doctrina alemana en la actualidad, se inclina por una posición ecléctica entre las ya expuestas y combina la conciencia de la peligrosidad de la acción con la voluntad del sujeto de actuar pese a ese conocimiento. El autor debe tomar en serio la posibilidad de realizar el delito y pese a ello actúa, conformándose -aún a disgusto- con que dicha posibilidad se concrete. "Tomar en serio la posibilidad del delito equivaldría a 'no descartar' que se pueda producir: a 'contar con' la posibilidad del delito. Conformarse con la posible producción del delito significa, por lo menos, 'resignarse' a ella, siquiera como consecuencia eventual desagradable cuya posibilidad no consigue hacer desistir al sujeto de su acción: significa el grado mínimo exigible para que pueda hablarse de 'aceptar' y, por tanto, de 'querer'" (Mir Puig, op.cit. p.264. En igual sentido Jescheck, op.cit. pp.404 y ss.). Así, lo básico para esta posición es que el sujeto no descarta la probabilidad de que en el caso concreto se de el delito, independientemente de que pueda preferir o desear que no se de, pues lo cierto es que aún con ese conocimiento, actúa. Representativa de esta corriente es la posición de Jacobs, quien, resumiendo, señala: "Importa el conocimiento de que no es improbable la realización del tipo. En este conocimiento se debe tratar de un juicio válido para el autor; no basta el mero pensar en la posibilidad del resultado, pues sólo con un conocimiento que presente al autor como causante del resultado según la experiencia válida, y no especulativamente o por una excesiva escrupulosidad imaginativa, podría surtir efecto el motivo de evitación directamente, es decir, sin ulterior reflexión (...) Concurrirá, pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción" (Jacobs, Günther. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. 1995. p.327.) V.- ¿Por qué resulta relevante definir y conceptuar el dolo eventual? Para algunos, bastaría con remitirse al artículo 31 del Código Penal que señala "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien lo acepta, previéndola a lo menos como posible". Sin embargo, a esta definición debe dársele contenido interpretativo a la luz del principio constitucional de legalidad y de culpabilidad, receptados por el artículo 39 de la Constitución Política. Respetando el marco constitucional es que para esta Sala resulta acertada la tercera de las posiciones reseñada, que corresponde al criterio de parte de la doctrina alemana de la actualidad, pues con ello no se pierde de vista el principio de culpabilidad que exige, como mínimo, una relación de

imputación subjetiva del hecho a su autor, un mínimo de conocimiento y voluntad en el sujeto activo respecto de su actuar, así como de libertad para hacerlo, siendo estas las bases generales de cualquier juicio de reproche que pueda corresponderle: "la culpabilidad es, además, un concepto graduable: existen distintas formas de infringir un deber, con plena conciencia y voluntad de hacerlo, sin voluntad de resultado pero infringiendo el cuidado exigible, con conciencia y voluntad de realización de una conducta peligrosa pero con la esperanza de que no se produciría un resultado tan grave con el que finalmente se produce, con conciencia y voluntad de realización del hecho y manifiesto desprecio a la lesión del bien jurídico que con ella pueda producirse; todas estas son distintas formas de infracción del deber que comportan distintos grados de imputación subjetiva. El respeto al principio de culpabilidad exige no sólo que no se imponga pena alguna sin un mínimo grado de libertad y voluntad en el sujeto; sino también una adecuación entre el grado de infracción del deber y la consecuencia jurídica que comporta" (Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal: concepto y principios constitucionales. Valencia. Tirant lo blanch 2a. edición. 1996. p.213.) En el caso de la imputación por dolo eventual, el reproche se hace a la acción del sujeto que, mediante un juicio válido, conoce la probabilidad de que el tipo penal se realice con su conducta y pese a que no lo desea, aún así la materializa, conformándose con este. Hay aquí conocimiento de la posible lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados con la conducta que se piensa realizar y pese a ello el sujeto decide actuar. Este es el marco que posibilita, en un Estado democrático, la sanción de una conducta por dolo eventual. Para estimar que concurre dolo eventual -y no culpa consciente o atipicidad- debe determinarse lo que Jabos llama "el límite inferior de la probabilidad" que debe existir, según el juicio concienzudo. A ello se llega atendiendo a la relevancia del riesgo percibido para la decisión: debe ser tan importante para que conduzca, dado un motivo supuesto dominante de evitar la realización del tipo, a la evitación real. Es decir, que ese límite inferior en cuanto a la entidad del riesgo, según un juicio concienzudo, llevaría a evitar la conducta que realiza el tipo, límite que es sobrepasado en el dolo eventual, cuando el autor, pese a reconocer el riesgo y su entidad, decide actuar. A su vez, la relevancia para la decisión debe verse en atención a la importancia del bien afectado y a la intensidad del riesgo. Ambos elementos se evalúan objetivamente, en el sentido de que, en cuanto al bien afectado, decide la estimación jurídica y no la del autor; en cuanto a la magnitud del riesgo suficiente se valora en

principio con arreglo a un juicio jurídico y no individual: el riesgo no permitido tiene que ser relevante para la decisión, aún cuando el autor lo siga considerando incidental. (Vid. Jacobs, op.cit. pp.333 y ss.) Esto es lo que otros autores llaman "indicadores objetivos" de los que puede deducirse la decisión contra el bien jurídico, entre los que se señala el riesgo o peligro para el bien jurídico implícito en la acción y la capacidad de evitación del resultado que el sujeto puede tener cuando actúa (Muñoz Conde, Francisco. García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Valencia. Tirant lo blanch. 1993. pp.248 y ss.). VI.- En el caso en estudio, es claro -según los hechos probados en el fallo- que el acusado M.R., toma el arma y dispara contra la casa en la que, por temor, se han refugiado la ofendida y otras personas, cerrando la puerta. Pese al estado de emoción violenta que se acredita, el imputado tenía conciencia del peligro que para la integridad -en general- de las personas representaba su acción de disparar contra la casa. Pese a ello, dispara en tres ocasiones y una de las balas, al rozar el llavín, atraviesa la puerta y hace blanco en el cuello de la ofendida. De ello se deduce que el riesgo para la integridad, que su acción representaba, se materializó en la lesión sufrida por la ofendida. Estamos en presencia del delito de lesiones leves cometidas con dolo eventual y no de tentativa de homicidio, como lo calificara el Tribunal. Ya vimos que una característica del dolo eventual es precisamente que el resultado no se desea, sino que se acepta como posible y ello no impide al sujeto actuar. Por eso se afirma que su contenido de injusto es menor pues en él "ni se persigue el resultado ni es segura su producción, sino que se abandona al curso de las cosas" (Jescheck, op.cit. p.404). Este abandonarse, en el caso concreto, se traduce en el claro riesgo que para la integridad y la vida de las personas representaba la conducta de disparar a la casa. Pese a ello, sin querer el resultado de herir o matar -como el propio acusado lo refiere- aún así disparó, lo que nos lleva, por el riesgo implícito en su conducta y la importancia de los bienes jurídicos en juego, todo dentro del contexto en que la situación se produce, a concluir que M.R. aceptó la posibilidad de lesionar la integridad o la vida de alguna persona y se abandonó al curso de las cosas, que resultó ser la lesión a la ofendida. En alguna medida, esta indeterminación del resultado se ha señalado incluso como característica del dolo eventual, en el que lo único seguro en la voluntad del sujeto es la acción o la conducta, aunque los posibles resultados -sin que ello implique abordar aquí ni aceptar la problemática del dolo alternativo, cuya posibilidad y soluciones resultan muy cuestionables en nuestro medio, en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

atención a los principios de culpabilidad, de lesividad y de intervención mínima del derecho penal- deben haber sido visualizados por el sujeto y previstos como probables, según se ha expuesto. En consecuencia, procede recalificar los hechos como constitutivos del delito de lesiones leves, cometido en estado de emoción violenta, de conformidad con los numerales 125 y 127 del Código Penal. El Tribunal fundamenta la calificación de tentativa de homicidio de la siguiente manera. "De importancia resulta a estas alturas rescatar e indicar que en nuestro criterio, la acción del aquí acusado puso en serio riesgo la existencia de la ofendida, aún y cuando en el dictamen médico legal de folio 173 se indique que tal herida no puso en peligro su vida. Afortunadamente, el proyectil impacto (sic) una zona blanda de la cara lateral del cuello y no comprometió áreas que pudieron costarle la vida a la O., no obstante es innegable que ello se trató sólo de una eventualidad, pues la altura del proyectil comprometía una zona vital como lo es la cabeza, de manera que unos cuantos centímetros de diferencia hubiesen provocado un resultado funesto en perjuicio de la ofendida (...) la más mínima variación en el punto de penetración o en el ángulo del recorrido del proyectil, pudieron haber causado la muerte de la perjudicada, y ese es precisamente el resultado que se pudo representar el acusado al momento de la acción, y aún así lo acepta, de manera que no existe en nuestro criterio, duda alguna que en la especie se da un intento de homicidio a título de dolo eventual". Dejando de lado la contradicción evidente en el razonamiento así expuesto, debe decirse que el encuadre típico no corresponde al marco fáctico acreditado, pues no se trata de un disparo dirigido a la cabeza de la ofendida, con intención de darle muerte -esto es de una tentativa de homicidio con dolo directo-, sino de una conducta que, realizada con prescindencia del peligro que representaba para la integridad y la vida de las personas que se refugiaron en la casa, peligro del que se era consciente y pese a ello se actuó -es decir, estamos frente al dolo eventual-. La trayectoria de la bala no fue entonces "planeada" por el acusado. Él disparó y se abandonó al curso de las cosas. El propio Tribunal advierte que al rozar el llavín, la bala se desvió y fue a alojarse al cuello de la ofendida. Consecuencias en todo caso previsibles por M.R., pero cuyo resultado -las lesiones ocasionadas a la ofendida- nunca pusieron en peligro su vida ni dejaron consecuencias funcionales. En esas condiciones -se insiste al respecto, pues no podría en todo caso descartarse una tentativa de homicidio con dolo eventual- el resultado -las lesiones-, se muestra como un parámetro ineludible para valorar el alcance de la responsabilidad penal. En ausencia de dolo directo y en las condiciones dichas, no

es posible sostener la calificación de tentativa de homicidio, pues tal y como lo hace el Tribunal, se constituye en un claro abuso del poder represivo del Estado, al imponer una consecuencia penal "por lo que pudo haber sido", pese a existir un resultado concreto -las lesiones- que, al no estar en presencia de dolo directo y por las circunstancias en que el hecho se produce-, no permiten llevar más allá la valoración jurídica de los hechos. Por eso, no se está en presencia de un defecto en la fundamentación, según lo señaló la representante del Ministerio Público en la audiencia conferida. El Tribunal sí da las razones por las que estima que la conducta debe calificarse como tentativa de homicidio, sólo que esas conclusiones no son correctas, según se expuso."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"VII.- [...]. Comete dolo eventual quien realiza la conducta con voluntad de realización del hecho típico aceptando como posible tal realización. La forma de vincular la acción [del imputado] con tipos penales que requieren la acción directa de alguien, procede del análisis de una programación criminal que acepta como posible la realización de varios hecho típicos (encuadrables en figuras penales distintas) como "puente" o "camino" necesario par alcanzar un fin posterior que consiste en la consumación de una figura penal que las engloba, ya sea porque son medios para la ejecución de tal tipo penal o porque son pasos esenciales subsumidos penalmente en un tipo más complejo. El dolo [del Imputado] es eventual en la medida que aceptaba como necesario que tuviera que tergiversarse la realidad para que la litis llevara a una verdadera estafa procesal y a un perjuicio a la empresa ofendida."

Hechos que lo configuran

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"...pues en un caso como el presente el dolo eventual se configura "cuando el autor considera seriamente como posible que su conducta ha de producir la realización del tipo legal y se conforma con esa posibilidad (JOHANNES WESSELS, "Derecho Penal, Parte General", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 69). Indudablemente, como lo sostuvo esta Sala en un caso semejante, el medio empleado por el acusado para lograr el fin perseguido implicaba un "conocimiento de circunstancias concomitantes que derivan inexorablemente a la posible realización de un hecho típico tan lamentable como el sucedido" (voto número 596 de las 9:10 horas del 11 de diciembre de 1992). Debe en consecuencia declararse sin lugar el reproche."

Distinción con culpa con representación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁴

"En el único motivo del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, se acusa el quebranto de los artículos 11, 31, y 111, todos del Código Penal. Afirma el impugnante que el tribunal de mérito se equivocó al recalificar los hechos investigados como constitutivos del delito de Homicidio Culposo, pues de acuerdo con el cuadro fáctico y las pruebas incorporadas al debate, se demostró que el encartado actuó con dolo eventual y no con culpa "cuando en son de broma... cogió el arma y se la puso al frente (a la víctima) y fue cuando metió el dedo en el gatillo y se disparó" (ver f. 113 vto.). Sin embargo no le asiste razón. El a quo tuvo por acreditado que el ofendido D.S.F. era amigo del imputado N.J.M.C., quien estaba jugando con el arma que portaba (pues era guarda privado en el taller mecánico en que aconteció el suceso) cuando aquél se presentó a su lugar de trabajo, y después de intercambiar bromas (pese al peligro que ello supone) se le accionó su pistola marca Beretta al no corroborar que estaba sin el "seguro" (ver fs. 107 fte. al final y 107 vto. al inicio). Es cierto que entre la culpa con representación y el dolo eventual los límites suelen ser difíciles de apreciar, pues en la primera el sujeto activo tiene conciencia del peligro (lo que motiva que también se le denomine culpa consciente), es decir, se representa el daño que podría ocasionar, lo cual también ocurre en el caso del dolo eventual, pero la diferencia se establece en que no se

quiere producir el resultado (se confía en que no se producirá o en que puede evitarse), mientras que en la segunda situación al agente no le importa que el daño se materialice y lo asume como parte integrante de su conducta, esto es que sabe y comprende (dentro de las posibilidades o riesgo vislumbrados) el mal que puede producir y lo acepta (lo cual suele derivarse inclusive de ciertos elementos que demuestran desprecio, frialdad, etc. en la actuación: por ejemplo el individuo que realiza disparos contra una casa habitada a sabiendas de que puede lesionar a alguien, sin importarle que así ocurra). En el presente asunto, pese a que el recurrente señala que de la misma declaración de M.C. se desprende que realizó el hecho con dolo eventual, mas bien se observa que nunca quiso que el resultado se produjera, aunque irresponsablemente (por falta al deber de cuidado) ocasionara la muerte de su amigo."

Análisis sobre las teorías que han surgido para su identificación

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁵

"Según señala el jurista Enrique Bacigalupo (Manual de Derecho Penal, Editorial Temis - Ilanud 1984, páginas 112 y 113), surge el dolo eventual cuando el autor se representa la realización del tipo como posible, sin embargo según el autor se requiere algo más que la pura representación del resultado, anotando al respecto las tres posiciones principales que han surgido para la identificación del dolo eventual. Las teorías son las siguientes: 1. Teoría de la Probabilidad: Afirma que surge el dolo eventual cuando el autor se representa la posibilidad de la realización del tipo como probable, o sea, con un alto grado de posibilidad. 2. Teoría del Asentimiento: Se sostiene que el autor además de representarse la posibilidad de la realización del tipo, debe haber asentido en su interior la realización de la misma y para esto es suficiente que haya mostrado indiferencia frente a la lesión del bien jurídico. 3. Teoría ecléctica: Defendida entre otros autores por Rudolpi, Bockelmann, Jesheck. Estos afirman que el dolo eventual se da cuando el autor toma seriamente en cuenta la posibilidad de la lesión del bien jurídico, o sea, cuenta con ella y se conforma con la misma. Al amparo de esta última posición doctrinal se sostiene que el justiciable D. F. S. actuó con dolo eventual, pues de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontece la muerte de Corella Quirós y la puesta en peligro de la vida de Carvajal Arias, acreditadas en la sentencia, se colige que el imputado se representó seriamente la posibilidad de producir la

muerte de los co-ofendidos y se conformó con tal posibilidad. Tales hechos permiten fundamentar la concurrencia del dolo eventual en el imputado, en la medida que por la previsibilidad del resultado merced a la idoneidad del procedimiento y medios empleados, el mismo se representó con un alto grado de probabilidad las muertes de ambos ofendidos y en tal virtud, las aceptó como resultado de su acción. Por ello de conformidad con el cuadro fáctico acreditado nos encontramos en presencia del delito previsto en el artículo 111 del Código Penal, vigente para cuando ocurrieron los hechos, quedando totalmente demostrada la acción desplegada por el acusado para lograr su actuar doloso, lo que configura dos delitos, el primero de Homicidio Simple por darse el deceso de Corella Quirós por la ingestión de las drogas ya citadas y proporcionadas por el aquí inculpado y el otro una Tentativa de Homicidio Simple, toda vez que la ingesta de dichas drogas se puso en riesgo la vida del agraviado Carvajal Arias, siendo estas consecuencias aceptadas por el endilgado. Por lo expuesto, al no haberse acusado la calificante del Homicidio como consecuencia del robo, se recalifican los delitos conforme los mismos hechos demostrados que fueron los extraídos de la prueba, a los delitos de Homicidio Simple y Tentativa de Homicidio Simple, excluyéndose la calificante como solicita el recurrente, puesto que si bien la misma se demostró, no se acusó y al no haber recurrido el Ministerio Público no podría variarse esa situación, encontrándose correcta la fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual, pero no la jurídica, en consecuencia, con base en la misma motivación de la sanción realizada por la a quo, salvo en lo corregido antes, se le rebajan las penas al imputado F. S. al tanto de cinco años de prisión por el primer hecho y tres años de prisión por el segundo hecho, para un total de ocho años de internamiento [...] Como bien lo explicó la señora Jueza, la insistencia por parte del menor para que las víctimas tomaran la cerveza previamente manipulada por el aquí acusado (la cual contenía un potente psicotrópico), evidencia el conocimiento que dicho menor tenía de los efectos que iba a producir la droga en sus víctimas, y aún así aceptó ese resultado en aras de sustraerle sus bienes, tácitamente acepta todas las consecuencias posibles que puedan derivarse de su acción, entre ellas la muerte de su víctima, diferente del caso del Homicidio Preterintencional, donde el agresor desea lastimar a su víctima únicamente, pero nunca prevé ni acepta la posibilidad que su víctima muera a consecuencia de su acción. En el fallo se lee: "..., esta Juzgadora no comparte la posición de la defensa en el sentido de que los hechos deben recalificarse a Homicidio preterintencional y a robo simple con violencia sobre las personas, (...), habiéndose demostrado que los

hechos se cometieron con dolo eventual por parte del aquí acusado no solamente por las particularidades de la droga rohypnol y ya descritas sino también porque se ha demostrado su insistencia en que los agraviados ingirieran en las cervezas que previamente habían sido diluidas unas pastillas de flunitrazepan, aceptando como posible este riesgo de muerte en las víctimas. No es factible recalificarlo a homicidio preterintencional pues conforme al numeral 113 inciso dos del Código Penal, este homicidio se configura cuando el agente con la intención de lesionar causare la muerte de otro, lo cual no se da en la especie (...)." Más adelante se agrega: "Se ha comprobado que el encartado actuó con dolo en los hechos acreditados conociendo las consecuencias de sus actos, realizarlos con dicho conocimiento y aceptar las consecuencias y así dañar los bienes jurídicos tutelados ya que con su actuar violentó el bien jurídico tutelado cual es la vida a fin de lograr apoderarse de las pertenencias del occiso (aspecto no tomado en cuenta por lo dicho en el I considerando), así como aceptar el resultado, condiciones que se presentan por parte del acusado de autos, por lo que configuran de esta manera la tipicidad objetiva como subjetiva, por las acciones realizadas por dicho acusado. Véase que en los hechos denunciados, D. de forma dolosa y en compañía del adulto Cháves Godínez ofrecen en forma gratuita sus servicios de prostitución a los ofendidos y al llegar a un lugar apto para ello como es la habitación número ocho del Hotel Bristol, les suministran con pleno conocimiento de la peligrosidad de la misma, una cerveza conteniendo flunitrazepan y con el evidente conocimiento del riesgo que produce la ingestión de esta droga con alcohol etílico, ello con el fin de despojar a los agraviados Minor y Sebastián de sus pertenencias, hechos que realizan no solamente aprovechando el sitio en que se encontraban sino también los efectos inmediatos que tienen la conjunción de estas dos drogas, para después tratar de huir con las pertenencias de aquellos en su poder, con lo que se demuestra en forma más explícita su actuar doloso. Esta juzgadora llega a la convicción que el dolo existente es eventual por cuanto tanto D. como el adulto Bernal eran conocedores de los efectos fatales que ocasionaba el flunitrazepan y el alcohol etílico al ser ingeridos, efectos estos inmediatos, toda vez que esta droga de flunitrazepan es un psicotrópico de uso restringido y en el prospecto que contiene cada caja de ello se advierte de este peligro, aceptando de esta forma el resultado obtenido con su actuar ilícito." De manera que procede el rechazo del motivo. "

FUENTES CITADAS

¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1334-97 , de las diez horas con cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°473-F-93, de las ocho horas cuarenta minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres.

³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°248-98.-, de las nueve horas con treinta minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°58-97.-, de las nueve horas del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

⁵ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2002-0815, de las dieciséis horas quince minutos del cuatro de octubre del dos mil dos.